

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO POR EL ENTENDIMIENTO, RECUPERACIÓN Y LA UNIFICACIÓN DEL PERU

En la ciudad de Lima, siendo las 19.00 horas del 24 de enero de 2025 en el local partidario sito en el Jirón Mariscal Castilla N ° 289 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se reunieron los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO **POR EL ENTENDIMIENTO, RECUPERACIÓN Y LA UNIFICACIÓN DEL PERU**.

Preside la asamblea el Presidente del partido, señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, asistido como Secretario por el Sr. Ciro Luis Flores Delgado en su condición de Secretario General.

I. QUORUM Y ASISTENCIA.

PRIMERA CONVOCATORIA: Siendo las 18:00 horas, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, se verifica la ausencia de miembros suficientes para considerar válido en quórum para la presente asamblea.

SEGUNDA CONVOCATORIA: Siendo las 19:00 horas, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, se verifica la presencia de miembros del Comité en cantidad suficiente para considerar instalado el quórum, por lo que se considera válidamente instalada la presente asamblea.

II. AGENDA.

En este acto, el Presidente cedió el uso de la palabra al Secretario, quien dio lectura a la agenda materia de convocatoria:

1. Tomar conocimiento de las observaciones al trámite de inscripción del partido.
2. Modificar el estatuto del partido.
3. Modificar el reglamento electoral del partido.
4. Aprobar los actos que permitan subsanar observaciones respecto a número de afiliados y a los comités partidarios.

III. DESARROLLO DE LA AGENDA.

PUNTO 1: TOMAR CONOCIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES AL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO.

El Presidente expuso las observaciones contenidas en la Resolución N° 000349-2024-DNROP/JNE y comunicadas mediante el Oficio N° 003689-2024-DNROP/JNE de 5 de noviembre del 2024 formuladas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas de Jurado Nacional de Elecciones. Las observaciones están referidas a:

- a. Acta de Fundación.
- b. Estatuto partidario.
- c. Reglamento electoral.

- d. Padrón de afiliados.
- e. Comités provinciales.

Luego de la exposición del presidente del partido, se produjo un debate sobre la manera de absolver estas observaciones. El presidente hizo precisión que de acuerdo a la novena disposición transitoria del Estatuto “Cualquier acto, acción o disposición no contemplada en el presente Estatuto será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional; estando facultado para tomar decisión en el caso que existiera alguna observación por parte de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas en el trámite de inscripción o con posterioridad a éste, que imposibilitara su adecuación a las normas electorales o existiera alguna circunstancia que imposibilite las candidaturas del partido a cargos de elección popular”.

Por lo que, a efectos de lograr la inscripción del partido y dado que las modificaciones estatutarias y reglamentarias no son opuestas a la esencia del partido y son necesarias para adecuarse a la legislación electoral, es conveniente proceder con las modificaciones a que haya lugar. Haciéndose precisión que lo determinado en esta sesión debe ser informado al Congreso Nacional una vez que se logre la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

PUNTO 2: MODIFICAR EL ESTATUTO DEL PARTIDO.

Las observaciones en cuanto al estatuto partidario serán absueltas de la manera siguiente:

Observación 3: El artículo 51° literal q) del estatuto, establece que el Presidente de la organización política designa directamente a los candidatos a cargos de elección popular, lo que contraviene con el artículo 24° B de la LOP que establece que hasta el 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, a los consejos regionales y municipales, puede ser designados entre los afiliados, y del mismo modo viola el artículo 11° literal b) del estatuto que señala que uno de los derechos de los afiliados es elegir a los candidatos a cargos de elección popular y elecciones internas.

El literal q) del artículo 51 de nuestro estatuto señala como atribución de la Presidencia:

“q) Designar directamente a los candidatos a cargos de elección popular del PARTIDO POR EL ENTENDIMIENTO, RECUPERACION Y LA UNIFICACIÓN DEL PERÚ, conforme a lo establecido en la Ley de Organizaciones Políticas, así como las demás disposiciones legales de alcance nacional.” (el énfasis es nuestro).

El literal b) del artículo 11 de nuestro estatuto señala como derecho del afiliado:

“b) Elegir y ser elegido como candidato para cualquier cargo, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución, las leyes en materia electoral, y de acuerdo a las reglas establecidas por este Estatuto y el Reglamento Electoral partidario.”

El primer párrafo del artículo 24-B de la Ley de Organizaciones Políticas dispone:

“Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al consejo regional y a los concejos municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la

organización política **que disponga el estatuto.**” (el énfasis es nuestro).

Consideramos que la atribución conferida a la Presidencia no contraviene la Ley de Organizaciones Políticas por cuanto en su propio texto señala que esta atribución se ejerce conforme lo establecido en la precitada norma legal; tampoco viola los derechos que tiene todo afiliado de nuestra organización, ya que la citada atribución no impide que los afiliados puedan presentarse en los procesos de democracia interna que se convoca para elegir no solo dirigentes sino también candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que consideramos que esta observación no tiene sustento.

Observación 4: En el literal j) del artículo 51° del estatuto se señala que es atribución del Presidente de la organización política designar y/o remover a los miembros del Tribunal Electoral Nacional, lo que vulnera la autonomía de dicho órgano, contraviniendo con ello el artículo 20° de la LOP.

En igual sentido, el artículo 80° del estatuto, establece que los miembros del Tribunal Electoral Nacional serán elegidos por el Presidente de la organización partida entre los afiliados del PARTIDO POR EL ENTENDIMIENTO, RECUPERACION Y LA UNIFICACIÓN DEL PERÚ, vulnerando el artículo 20° de la LOP.

El artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas hace referencia a los órganos electorales de toda organización política, no encontrándose prohibición para que sus miembros puedan ser elegidos por quien detente la presidencia de una organización política. Si por violación de autonomía se entiende que los miembros de un órgano electoral son electos por una persona o un grupo de personas; estaríamos en la situación que no se les podría elegir, ya que siempre se vulneraría su autonomía. Sin embargo, a efectos de superar esta observación se ha otorgado esta atribución al Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la presidencia del partido, modificándose en tal sentido, el estatuto partidario.

Observación 5: El estatuto de la organización política no ha contemplado medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables de conformidad con el literal i) del artículo 9° de la LOP.

El literal a) del artículo 20 de nuestro estatuto señala como falta muy grave:

“a) Realizar cualquier acto de acoso contra la mujer, sea afiliada o invitada del partido; en cualquier espacio de actuación civil o política dentro o fuera del partido.”

Los capítulos III y IV del estatuto regulan la aplicación de sanciones y el proceso disciplinario que se deberá seguir ante la comisión de cualquier hecho pasible de ser calificado como falta.

Por lo que consideramos que esta observación no tiene sustento.

Observación 6: En ningún artículo del estatuto se ha establecido que órgano directivo será el encargado de decidir la ubicación de los candidatos para cumplir la alternancia relacionada a la cuota de género, situación que contraviene con lo establecido en la Resolución N° 127-2020-JNE.

Si bien, la Resolución nro. 127-2020-JNE estableció determinados criterios para las organizaciones políticas, también es cierto que desde hace cuatro años la normativa electoral ha cambiado. Entendemos que estos cambios aún no han sido asimilados a cabalidad ya que

el actual Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado en el presente año (2024) no ha previsto dentro de su articulado estas modificaciones.

Mas aun, siendo una entidad especializada en temas electorales, debiera conocerse lo que se ha establecido en el Reglamento Marco de las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026 en Implementación de la Ley N.º 31981, aprobado por la Resolución N.º 0049-2024-JNE, en el que se emite nuevas disposiciones acordes al nuevo marco legal de las elecciones primarias. En tal reglamentación se ha establecido la posibilidad de la presentación individual de las candidaturas a elecciones primarias, que, además, pueden ser presentadas directamente ante el jurado electoral especial respectivo, sin pasar por los estamentos de la organización políticas. Por último, el citado reglamento señala que los resultados de las elecciones primarias deben ser respetados a cabalidad.

Sin embargo, a efectos de superar esta observación se ha otorgado esta atribución a la presidencia del partido, modificándose en tal sentido, el estatuto partidario.

Observación 7: En ningún artículo del estatuto se ha establecido que órgano partidario puede adoptar el acuerdo de fusión, según lo establece el numeral 4.3, literal f) de la Resolución N° 127-2020-JNE.

El artículo 95 de nuestro estatuto señala lo siguiente:

*“Artículo 95. **INTEGRACIÓN.** El PARTIDO POR EL ENTENDIMIENTO, RECUPERACIÓN Y LA UNIFICACIÓN DEL PERÚ **puede fusionarse** con una o más organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Estatuto.”* (énfasis nuestro)

El inciso o) del artículo 49 de nuestro estatuto señala como atribución del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

*“o) Aprobar la **integración** con otras organizaciones políticas”* (énfasis nuestro)

Como podrá apreciarse el Comité Ejecutivo Nacional tiene las facultadas para aprobar la integración de nuestra organización política con alguna otra; por lo que, consideramos que está facultado para adoptar o suscribir el acuerdo de fusión. Habiéndose establecido ello en el estatuto partidario no entendemos las razones por la que se ha emitido esta observación.

Sin embargo, a efectos de superar esta observación se ha añadido la palabra “fusión” entre paréntesis, modificándose en tal sentido, el estatuto partidario.

El texto modificado del Estatuto del partido corre como anexo 1 de la presente acta.

PUNTO 3: MODIFICAR EL REGLAMENTO ELECTORAL DEL PARTIDO.

Las observaciones en cuanto al reglamento electoral partidario serán absueltas de la manera siguiente:

Observación 8: El numeral 3.2) del artículo 3° de reglamento electoral, señala que cualquier modificación del presente reglamento será aprobada por el presidente del Partido, lo que contraviene con el literal b) del artículo 42° del estatuto que establece que una de las atribuciones del Congreso Nacional es la de aprobar las modificaciones al Reglamento Electoral.

Se ha procedido a modificar el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento Electoral y el Estatuto delegando la atribución de modificación del Reglamento Electoral al Comité Ejecutivo Nacional.

Observación 9: El artículo 11° del reglamento electoral, establece la conformación del Tribunal Electoral Nacional, sin embargo, la organización política hace mención de tres (3) miembros que serán designados por el Presidente, lo que vulnera la autonomía de dicho órgano, y también contraviene el artículo 20° de la LOP que señala que el Tribunal Electoral Nacional estará integrado por tres (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Se ha procedido a modificar el artículo 11 del Reglamento Electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organizaciones Políticas, otorgándole la atribución de nombramiento al Comité Ejecutivo Nacional.

Observación 10: El literal c) del artículo 14° del reglamento electoral, señala que el Presidente del Tribunal Electoral Nacional administrará su propio presupuesto, lo que contraviene el artículo 32° de la LOP que establece que la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería.

El artículo 32 de la Ley de Organizaciones Políticas hace referencia a la administración de fondos partidarios (recepción y gasto) teniéndose en la Tesorería de cada partido político la competencia y responsabilidad exclusivas de esta función.

El inciso c) del artículo 14 de nuestro estatuto señala como atribución del presidente del Tribunal Electoral Nacional lo siguiente:

“c) Administrar el presupuesto del Tribunal Electoral Nacional y cautelar su correcta ejecución”.

De la lectura de nuestro estatuto, puede verificarse que el presidente del Tribunal Electoral Nacional no tiene facultad para administrar los fondos partidarios; sí se le delega la responsabilidad de administrar el presupuesto que se le otorgue al Tribunal para la organización y ejecución de los procesos a su cargo.

Observación 11: En el segundo párrafo del artículo 15° del reglamento electoral, señala que cada Tribunal Electoral Provincial estará conformado por tres (3) miembros, lo que contraviene el artículo 20° de la LOP, que establece que cada órgano electoral descentralizado debe estar integrado por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Se ha procedido a modificar el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento Electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organizaciones Políticas.

Observación 12: En el artículo 35° del reglamento electoral, se hace referencia a que los cargos de presidente y secretarios nacionales son electos en un Congreso Nacional, cuyos miembros están descritos en el artículo 24° del estatuto; sin embargo, la estructura de la organización política se encuentra contenida en el artículo 35° del estatuto.

Se ha procedido a modificar el artículo 35° del Reglamento Electoral.

El texto modificado del Reglamento Electoral del partido corre como anexo 2 de la presente acta.

PUNTO 4: APROBAR LOS ACTOS QUE PERMITAN SUBSANAR OBSERVACIONES RESPECTO A NÚMERO DE AFILIADOS Y A LOS COMITÉS PARTIDARIOS.

El presidente del partido hace saber que es necesario incorporar afiliados al padrón general y mayor cantidad de afiliados en los comités provinciales presentados que no han logrado el mínimo de afiliados requeridos. En otros casos, se ha procedido a realizar cambios en la sede de comités provinciales ya que por decisiones ajenas al partido hay sedes que no pueden ser utilizadas como comité provincial; mientras que en otros casos, no ha sido posible ubicar a los dirigentes partidarios que inicialmente se eligió, siendo necesario elegir nuevos secretarios.

IV. ACUERDOS.

Se acuerda lo siguiente:

1. Modificar el estatuto partidario de acuerdo a las consideraciones planteadas en la presente sesión, teniéndose como texto modificado el que se acompaña como anexo 1 de la presente acta.
2. Modificar el reglamento electoral partidario de acuerdo a las consideraciones planteadas en la presente sesión, teniéndose como texto modificado el que se acompaña como anexo 2 de la presente acta.
3. Autorizar la incorporación de afiliados al padrón general y autorizar a los comités provinciales la integración de mayor cantidad de afiliados; autorizar y/o convalidar el cambio de dirección de la sede de aquellos comités que han tenido este tipo de observación; y, autorizar y/o convalidar la elección de nuevos secretarios de comités provinciales.

No habiendo más puntos que tratar y estando conformes con lo que se ha decidido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional firman la presente acta en señal de conformidad a las 22 horas del 24 de enero de 2025.

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO	FIRMA
Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune	10221257	Presidente.	
Ciro Luis Flores Delgado	09866905	Secretario General	

Javier Ludwing Ramírez Florindez	40251893	Secretario Nacional de Organización	
Vanessa Villarán Jeanneau	43382566	Secretaria Nacional de Familia	
Luis Giovanni Angeles Navarro	10149014	Secretario Nacional de Prensa y Comunicación	
Carlos André Said Nunura Cáceres	48677634	Secretario Nacional de Juventudes	
Grover Roger Sotomayor Francia	10195341	Secretario Nacional de Ética y Disciplina	
Carlos Alberto Rodríguez Mascaro	42154025	Secretario Nacional de Grupo Parlamentario	